



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: AMADA ROSA VEGA DE ANGEL
RADICACIÓN: 2022-00070

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso no se aportaron evidencias correspondientes, referidas al correo electrónico que en la demanda se indica pertenece a la demandada.

En caso de no poderse acreditar en debida forma el correo de la demandada, se debe acreditar el envío físico de la demanda y de sus nexos a la demandada acorde a lo exigido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Se debe aclarar el poder por parte del poderdante, pues en el encabezado se indica que la demandada es AMADA ROSA VEGA DE ANGEL, pero en el cuerpo del poder se indica que la demandada es LUISA FERNANDA RESTREPO VARGAS,

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a la demandada; de no poderse acreditar el correo electrónico se debe acreditar el envío físico de la subsanación y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora NATALIA MARCELA BOLÍVAR VILORIA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27ba5cb3d1a6570d4f8f61808d05e9ec56d491a22b9b8f16888c2378d2aedb3**

Documento generado en 25/04/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>